



*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jivasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

I. **VISTOS**, el Informe N° 000365-20256-SDPCICI-DDC ANC/MC, del 29 de enero de 2026; el Informe Técnico Pericial N° 000001-2026-SDPCICI-DDC ANC-CSP/MC, del 15 de enero de 2025; emitidos en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Jorge Hernán Martínez Mejía;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

- 1.1 Que, la Zona Arqueológica Tumshukaiko, ubicada en el distrito de Caraz, provincia de Huaylas y departamento de Áncash, se encuentra declarada Patrimonio Cultural de la Nación, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 666/INC de fecha 17 de julio de 2001, publicada el 06 de agosto de 2001. Mediante Resolución Directoral Nacional N° 480/INC, de fecha 02 de julio de 2004, publicada el 23 de julio de 2004, se resolvió declarar Patrimonio Cultural de la Nación a la zona arqueológica de Tumshukaiko, y aprobar el expediente técnico correspondiente, conformado por el plano perimétrico, la memoria descriptiva y la ficha técnica, identificado con el código de plano PP-001-INC-DRÁNCASH-2003.
- 1.2 Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000012-2025-SDPCICI ANC/MC, de fecha 01 de agosto del 2025, (en adelante, la RSD de PAS), la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el señor Jorge Hernán Martínez Mejía, identificado con DNI N° 07597881, (en adelante el administrado), por su presunta responsabilidad en las labores de asentamiento (construcción) de una vivienda en material noble, edificado sobre una vivienda de material rústico de adobe (demolido), previa nivelación de la superficie mediante la excavación y remoción de terreno, ocasionando la alteración de la Zona Arqueológica Monumental Tumshukaiko, ubicado en el distrito de Caraz, provincia de Huaylas, departamento de Ancash; infracción prevista en el literal e) del inciso 49.1 del artículo 49 de la Ley N° Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770;
- 1.3 Que, el administrado fue debidamente notificado el 01 de agosto de 2025, conforme se advierte del Acta de Notificación Administrativa N°6067-1-1;
- 1.4 Que, mediante Registro N° 0115092, del 08 de agosto de 2025, el administrado presenta descargos;



*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

- 1.5 Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000001-2026-SDPCICI-DDC ANC-CSP/MC, del 15 de enero de 2026, se concluye que la Zona Arqueológica Monumental Tumshukaiko, ubicado en el distrito de Caraz, provincia de Huaylas, departamento de Ancash, corresponde a un bien RELEVANTE, viéndose afectado de forma LEVE;
- 1.6 Que, con fecha 29 de enero de 2026, el órgano instructor emite el Informe N° 000365-2026-SDPCICI-DDC ANC/MC (en adelante, *Informe Final de Instrucción*), a través del cual recomienda imponer al administrado una sanción de multa y medida correctiva;
- 1.7 Que, mediante Carta N.º 000056-2026-DGDP-VMPCIC/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó al administrado, el 12 de marzo de 2026, el Informe Final de Instrucción, el Informe Pericial y Acta de inspección del 09.01.2026, emitidos por el órgano instructor, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;
- 1.8 Mediante escrito S/N, Exp. N° 0036538-2026, del 18 de marzo de 2026, el administrado presenta descargos;

MARCO NORMATIVO

- 2.1. Mediante Ley N° 29565¹, se creó el Ministerio de Cultura como un organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, la cual ejerce competencias, funciones y atribuciones en materia de Patrimonio Cultural de la Nación, tanto material como inmaterial; precisándose en su artículo 5° que es el Ministerio de Cultura es el ente rector en materia cultural, con competencias exclusivas y excluyentes respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional;
- 2.2. Dentro de las competencias asignadas al Ministerio de Cultura, el literal m) del artículo 7° de la Ley N° 29565² dispone que le corresponde: *"Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia"*;

¹ **Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565**

Artículo 1° - Objeto de la Ley

La presente Ley crea el Ministerio de Cultura, define su naturaleza jurídica y áreas programáticas de acción, regula las competencias exclusivas y compartidas con los gobiernos regionales y locales, y establece su estructura orgánica básica.

Artículo 2° - Creación y naturaleza jurídica

Créase el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público. Constituye pliego presupuestal del Estado.

² **Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565**

Artículo 7° - Funciones exclusivas

El Ministerio de Cultura cumple las siguientes funciones exclusivas respecto de otros niveles de gobierno:

(...)

m) Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia.

(...)



- 2.3. En concordancia con lo anterior, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria³;
- 2.4. Por su parte, el numeral 72.5 el artículo 72° Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, señala que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (en adelante, DGDP) es el órgano de línea encargado de dirigir y regular las acciones de verificación, sanción y medidas preventivas y cautelares, en los casos de infracciones a las normas de protección al Patrimonio Cultural de la Nación;
- 2.5. El régimen sancionador previsto en los cuerpos normativos antes citados, ha sido desarrollado a través del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, RPAS), el mismo que, de conformidad con su artículo 2° tiene como finalidad garantizar que los administrados cuenten con un debido procedimiento, respetando sus derechos y principios previstos en la Constitución y en las normas legales;
- 2.6. Asimismo, en el artículo 5° del referido dispositivo legal, se establece que la DGDP se constituye como el Órgano Resolutor del procedimiento administrativo sancionador, el cual de conformidad con el artículo 12° del mencionado dispositivo legal, es el órgano responsable de emitir la resolución final, determinando la existencia o no de la infracción y de la responsabilidad administrativa en cada caso, así como de imponer las sanciones y/o dictar las medidas correctivas que correspondan;
- 2.7. En ese sentido, el procedimiento administrativo sancionador constituye un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* del Estado, compuesto por un conjunto de actos orientados a determinar la responsabilidad del administrado por la comisión o no de una infracción administrativa. En ese contexto, el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, conforme al marco legal vigente;

CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- 2.8. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a las siguientes:

³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.



*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañicht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

- a. Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción recogida en el hecho imputado.
 - b. En caso se declare la responsabilidad administrativa del administrado, determinar el cálculo de la multa a imponerse y la medida correctiva, de ser el caso.
- 2.9. Previamente al análisis de las cuestiones controvertidas, corresponde detallar el marco normativo que regula la protección de los complejos arqueológicos monumentales y su calificación como patrimonio cultural, lo cual constituye el objeto de las conductas infractoras del presente procedimiento sancionador;
- 2.10. El artículo 21° de la Constitución Política del Perú, referente al Patrimonio Cultural de la Nación, establece que:

"Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

(...)

Todos los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación ya sean de carácter público o privado, se encuentran subordinados al interés general. El Estado fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como la restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional"

- 2.11. El artículo 1° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece una clasificación de los bienes que lo integran. En relación con los bienes inmuebles en el numeral 1.1 precisó lo siguiente:

"Comprende de manera no limitativa, los siguientes bienes inmuebles: edificios, obras de infraestructura, paisajes e itinerarios culturales, lugares, sitios, espacios, ambientes, yacimientos, zonas, conjuntos monumentales, centros históricos, centros industriales y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y que tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, militar, social, antropológico, vernacular, tradicional, científico, intelectual, tecnológico, industrial, simbólico o conmemorativo, su entorno paisajístico y los sumergidos en zonas acuáticas del territorio nacional."

- 2.12. Estos bienes arqueológicos al contar con un valor cultural tienen un nivel de protección especial, por lo que, toda intervención que se vaya a efectuar sobre ellos está sujeta a las normas de protección y conservación que rigen para el patrimonio cultural, siendo necesaria la autorización previa del Ministerio de Cultura.



- 2.13. Ahora bien, el literal b) del artículo 20 de la Ley N° 28296⁴, establece expresamente que está prohibido alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente un bien mueble o inmueble integrante del patrimonio cultural sin contar con la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura (actual Ministerio de Cultura), en cuya jurisdicción se ubique el bien;
- 2.14. La alteración a un bien perteneciente al patrimonio cultural constituye una vulneración directa al marco legal aplicable, la cual ha sido tipificada como infracción en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770⁵;
- 2.15. En atención al marco legal previamente expuesto, corresponde analizar las cuestiones controvertidas a fin de determinar si el administrado incurrió en la infracción imputada en el presente procedimiento;

ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción recogida en el hecho imputado: El administrado es el presunto responsable de la alteración de la Zona Arqueológica Monumental Tumshukaiko, ubicado en el distrito de Caraz, provincia de Huaylas, departamento de Ancash, ocasionada por las labores de asentamiento (construcción) de una vivienda en material noble, edificado sobre vivienda de material rustico de adobe (demolido), previa nivelación de la superficie mediante la excavación y remoción de terreno.

- 2.16. Conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 000003-2025-SDPCICI-DDC ANC-ESV/MC de fecha 01 de julio de 2025, se verificó labores de asentamiento (construcción) de una vivienda en material noble, erigido sobre vivienda de material rústico de adobe (demolida), previa nivelación de la superficie mediante la excavación y remoción de terreno, ubicado en el interior de la poligonal intangible, de la Zona Arqueológica Monumental Tumshukaiko (extremo noreste) en colindancia de los vértices H-12 y H-13;

⁴ **Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación**
Artículo 20.- Restricciones a la propiedad
Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación:
(...)

b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

⁵ **Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación**
TÍTULO VI

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 49.- Multas, incautaciones y decomisos

49.1 Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación y en concordancia con las leyes de la materia, el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, según corresponda, quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas:
(...)

e) Multa a quien altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia
"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*



Fotografía 1. Vivienda ubicada en el CA. Cruz Viva Nro. 187, Caraz. Anterior a su demolición, nótese los dos niveles constructivos edificado con material rustico (adobe). **Fuente Google earth 2024.**



Fotografía 2. Vivienda ubicada en el CA. Cruz Viva Nro. 187, Caraz. Posterior a su demolición. Distingase la vivienda de material noble en los frentes este - sur, nótese, además, la presencia parcial de muro de adobe.

- 2.17. Que, conforme lo señala el administrado en sus descargos, es propietario del inmueble desde el año 2021 por prescripción adquisitiva de dominio, propiedad inscrita en la Partida N° 11108704 de la Zona Registral N° VII – Oficina Registral Huaraz;

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

- 2.18. El Informe señala que el predio inscrito en la Partida N° 11108704 se encuentra ubicado dentro de la poligonal del Monumento Arqueológico Tumshukaiko, declarada Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 489/INC, de fecha 02 de julio de 2004, la cual también aprueba el plano perimétrico de delimitación, por lo que la propiedad se encuentra en una zona intangible;



vista satelital donde se observa que el predio del administrado se superpone en su totalidad con la poligonal de la zona arqueológica de Tumshukaiko.

- 2.19. De acuerdo al Informe Técnico Pericial tenemos que los trabajos ejecutados (trabajos de excavación y remoción del suelo destinados para la cimentación de concreto armado, así como la posterior construcción de una vivienda de dos niveles de material noble) se habrían iniciado durante la primera semana del mes de mayo de 2025, encontrándose culminados al momento de la inspección realizada el 23 de junio de 2025;
- 2.20. Que, los trabajos realizados por el administrado han generado una alteración y un impacto visual negativo que afecta el entorno paisajístico y la lectura espacial de la Zona Arqueológica de Tumshukaiko;
- 2.21. En atención a lo anteriormente expuesto, se ha acreditado la relación causal entre el administrado y la infracción que le ha sido imputada;

Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por el análisis de los descargos presentados por el administrado

- 2.22. El administrado, mediante escrito s/n del 18 de marzo de 2026, Expediente N° 0036538-2026, presenta descargos en etapa sancionadora, los cuales versan sobre los siguientes puntos en general:

Argumento 1:

El administrado reitera que no ha sido notificado con la Resolución Directoral Nacional N° 666/INC de fecha 17 de julio de 2001 y la Resolución Directoral Nacional N° 480/INC, de fecha 02 de julio de 2004, por lo que, al no haber sido notificado, las mencionadas resoluciones no tendrían eficacia jurídica.



*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq Iliw Ilaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

En ese sentido, las resoluciones que declaran la Zona Arqueológica de Tumshukaiko como Patrimonio Cultural de la Nación y aprueban el plano perimétrico, no constituyen actos administrativos de efectos particulares, sino actos de alcance general, cuyo objeto es incorporar un bien al régimen especial de protección del patrimonio cultural, por lo que su publicidad mediante el diario oficial satisface plenamente las exigencias de validez y eficacia previstas en la normativa administrativa;

Más aún, es pertinente señalar que en dichos años el administrado no se había constituido como propietario del predio, siendo declarado como tal en el año 2011, conforme el procedimiento notarial de prescripción adquisitiva de dominio que el propio administrado señala en sus descargos;

Por tanto, el administrado debió conocer la condición de bien cultural de la Zona Arqueológica de Tumshukaiko no pudiendo argumentar que desconocía su naturaleza por no haber sido notificado con las resoluciones directorales antes indicadas, las cuales, eran de conocimiento público al ser debidamente publicadas en el diario oficial, por lo que se desvirtúa el argumento del administrado;

Argumento 2:

El administrado reitera que no es el único que tiene una propiedad construida colindante con la zona arqueológica, no habiéndose iniciado procedimiento administrativo sancionador a sus vecinos.

En cuanto a lo alegado por el administrado respecto a una supuesta actuación selectiva, represalia o discriminación por haberse iniciado el procedimiento únicamente en su contra, debe precisarse que, conforme lo señala el órgano instructor, el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador obedece a una verificación concreta de una afectación específica al Monumento Arqueológico Tumshukaiko atribuida al administrado. La eventual existencia de otros predios colindantes o de otras conductas infractoras no exime ni enerva la responsabilidad individual derivada de los hechos imputados en el presente expediente;

Asimismo, la actuación de la Administración se rige por los principios de legalidad e igualdad, no existiendo elemento probatorio alguno que acredite la existencia de represalia, trato discriminatorio o autorizaciones automáticas a terceros, afirmaciones que se sustentan únicamente en suposiciones subjetivas del administrado. Finalmente, corresponde precisar que la potestad sancionadora se ejerce de manera progresiva y conforme a las capacidades operativas de fiscalización, pudiendo iniciarse procedimientos respecto de otros administrados cuando se verifiquen formalmente infracciones, sin que ello implique trato desigual ni vulneración de derechos. En consecuencia, el argumento expuesto no desvirtúa la legalidad del inicio del procedimiento administrativo sancionador;

**Argumento 3:**

El administrado señala que la ausencia de anotación expresa en la partida registral conlleva al desconocimiento de la información inscribible, pues bajo el principio de publicidad registral, es importante su inscripción para que la información sea pública, lo cual no ocurre en el presente caso.

En cuanto al argumento referido a que la zona arqueológica no se encontraría inscrita en la SUNARP ni tendría definida su área de expansión, corresponde precisar que la validez, eficacia y oponibilidad de la declaratoria de Patrimonio Cultural de la Nación no dependen de su inscripción registral, sino de su aprobación mediante resolución administrativa firme y de su publicación oficial. En ese sentido, como hemos señalado líneas arriba la Zona Arqueológica Tumshukaiko, ubicada en el distrito de Caraz, provincia de Huaylas y departamento de Áncash, se encuentra declarada Patrimonio Cultural de la Nación, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 666/INC, publicada el 06 de agosto de 2001 y mediante Resolución Directoral Nacional N° 480/INC, publicada el 23 de julio de 2004, se aprueba, además, el expediente técnico correspondiente, conformado por el plano perimétrico, la memoria descriptiva y la ficha técnica, identificado con el código de plano PP-001-INC-DRÁNCASH-2003;

Del mismo modo, la ausencia de una anotación expresa en la partida registral no enerva ni limita los efectos jurídicos de la delimitación aprobada por la autoridad competente, ni convierte en lícita una actuación prohibida por ley;

La inscripción en la SUNARP no constituye requisito de validez, existencia ni eficacia de la declaratoria de Patrimonio Cultural de la Nación ni de la delimitación de una zona arqueológica. En efecto, conforme a la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes arqueológicos y las áreas que los contienen son patrimonio de la Nación por declaración expresa o presunción legal;

Asimismo, debe precisarse que la SUNARP tiene por objeto la publicidad de derechos reales de naturaleza privada, mientras que la condición de Patrimonio Cultural de la Nación emana de una resolución administrativa de alcance general, cuya eficacia se produce con su publicación oficial, no siendo exigible su inscripción registral para generar efectos jurídicos;

Por otro lado, la inscripción del predio del administrado en el Registro de Propiedad Inmueble no prevalece ni enerva el régimen de protección del patrimonio cultural, ni habilita un ejercicio irrestricto del derecho de propiedad, más aún cuando el predio se encuentra comprendido dentro de la poligonal intangible del monumento arqueológico;

En cuanto a lo alegado por el administrado respecto a que su derecho de propiedad se encuentra inscrito en los Registros Públicos por prescripción adquisitiva de dominio con fecha 05 de septiembre de 2011, corresponde precisar que dicha inscripción es posterior a las resoluciones directorales



*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq Iliw Ilaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jivasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

nacionales del año 2001 y 2004, por lo que no puede prevalecer sobre una declaratoria de protección previamente vigente;

En consecuencia, la inscripción registral posterior no enerva ni limita los efectos jurídicos de la declaratoria de Patrimonio Cultural, ni habilita la realización de nuevas construcciones en área intangible;

Por otro lado, conforme el artículo 2 inciso 16 y artículo 70 de la Constitución Política del Perú el derecho de propiedad es un derecho fundamental, este no es absoluto, sino que se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley. En tal sentido, las restricciones impuestas por razones de protección del patrimonio cultural constituyen limitaciones legítimas al ejercicio del dominio, sin que ello suponga privación del derecho ni expropiación;

De acuerdo al artículo 3 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, el ejercicio del derecho de propiedad está sujeto a las limitaciones establecidas en las medidas administrativas que dispongan los organismos competentes.

Por tanto, de los actuados se tiene que el administrado alteró la Zona Arqueológica Tumshukaiko, ubicada en el distrito de Caraz, provincia de Huaylas y departamento de Áncash, como consecuencia de los trabajos de excavación y remoción del suelo, así como la posterior construcción de una vivienda de dos niveles de material noble dentro de la poligonal intangible;

- 2.23. En virtud a lo expuesto en los párrafos precedentes, tenemos que el administrado es el responsable de haber alterado la Zona Arqueológica Tumshukaiko, ubicada en el distrito de Caraz, provincia de Huaylas y departamento de Áncash, configurándose la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770;

Determinación de la sanción a imponer

- 2.24. En el presente caso, se ha determinado que el administrado realizó los trabajos de excavación y remoción del suelo para la cimentación de concreto armado, así como la posterior construcción de una vivienda de dos niveles de material noble en etapa de obra gruesa, en un área de 40 m2 aprox, generando una alteración al bien cultural, conducta que constituye la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770;
- 2.25. Respecto de las sanciones de multa, el artículo 50 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770 establecía que estas no podían ser menores a 0.25 UIT ni mayores a 1000 UIT. Complementariamente, el Anexo 3 del RPAS vigente desde el 24 de abril de 2019, fijaba la escala de multas en función del grado de valoración y de la gradualidad de la afectación, conforme al siguiente detalle:



*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jivasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

GRADO DE VALORACIÓN	GRADUALIDAD	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	HASTA 1000 UIT
	GRAVE	HASTA 300 UIT
	LEVE	HASTA 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	HASTA 500 UIT
	GRAVE	HASTA 150 UIT
	LEVE	HASTA 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	HASTA 100 UIT
	GRAVE	HASTA 30 UIT
	LEVE	HASTA 10 UIT

2.26. En ese sentido, de conformidad con el Informe Técnico Pericial N° 000001-2026-SDPCICI-DDC ANC-CSP/MC, del 15 de enero de 2026, emitido por el Órgano Instructor, la Zona Arqueológica Tumshukaiko, ostenta un valor cultural **"RELEVANTE"** y la alteración ocasionada por el administrado se califica como **"LEVE"**; en consecuencia, corresponde aplicar una multa con un tope de hasta 50 UIT;

Cálculo de la multa a imponerse

2.27. Conforme lo desarrollado en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2026-SDPCICI-DDC ANC-CSP/MC emitido por el Órgano Instructor, la Zona Arqueológica Tumshukaiko tiene un valor cultural **"RELEVANTE"** y la alteración ocasionada por el administrado se califica como **"LEVE"**; por lo que, en este caso corresponde aplicar una multa con un tope de hasta 50 UIT;

2.28. A fin de determinar el monto de multa a imponerse dentro de este rango, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que el administrado NO presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** El beneficio ilícito debe entenderse como toda



*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jivasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

ventaja, utilidad o provecho derivado del incumplimiento del ordenamiento jurídico, que únicamente puede obtenerse a través de la comisión de la infracción. En este caso concreto, dicha ventaja se materializó en la realización de las intervenciones en el predio, sin considerar que se estaba alterando la zona arqueológica, la cual es intangible.

En ese sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, el beneficio ilícito constituye un criterio objetivo que debe ser ponderado para la determinación proporcional de la sanción, toda vez que evidencia la motivación utilitaria y consciente de la conducta desplegada, orientada a obtener un provecho personal a costa del deterioro de un bien cultural protegido.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Este Despacho considera que la conducta del administrado fue negligente ya que desconocía que su predio se encontraba dentro de la Zona Arqueológica Tumshukaiko.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por el administrado contaba con alto grado de probabilidad de detección, toda vez que pudo visualizarse desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es la Zona Arqueológica Tumshukaiko, la cual se ha afectado de forma **"LEVE"**, y de forma reversible. Sin perjuicio de lo antes indicado es pertinente tomar en consideración que se ha construido una vivienda de dos niveles de material noble dentro de la poligonal intangible.
- **El perjuicio económico causado:** El bien jurídico protegido es Zona Arqueológica Tumshukaiko, la cual es un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado es invaluable en términos económicos. Según el Informe Técnico Pericial tiene un valor cultural **"RELEVANTE"**.
- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** El administrado no ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad en la infracción imputada en la resolución de PAS.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento;



*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

2.29. En atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: Directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción	1%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	0.5%
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D=X% (de la escala de multa)	1.5% (50 UIT) = 0.75 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
CÁLCULO (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.75 UIT

2.30. En atención a lo anteriormente expuesto y considerando el cuadro precedente, tenemos que recaen sobre el administrado la sanción de multa de 0.75 UIT, por la alteración de la Zona Arqueológica Tumshukaiko, ocasionada por los trabajos de excavación y remoción del suelo, así como la posterior construcción de una vivienda de dos niveles de material noble dentro de la poligonal intangible;



- 2.31. Habiéndose determinado la sanción que le corresponde al administrado, se procede a realizar el análisis de las medidas correctivas que deben imponerse en el presente caso.

Determinación de las Medidas Correctivas a imponer

- 2.32. El artículo 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que *“Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”*;
- 2.33. Asimismo, el artículo 35° del RPAS, reconoce la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;
- 2.34. En el caso concreto, el Informe Técnico Pericial N° 000001-2026-SDPCICI-DDC ANC-CSP/MC, considera que la afectación verificada es reversible, ya que es técnicamente viable la demolición de la edificación de dos niveles, así como el retiro total de los materiales producto de dicha demolición, acciones que permitirían minimizar el impacto visual negativo generado sobre el área intangible de la Zona Arqueológica de Tumshukaiko;
- 2.35. En este sentido, de acuerdo a lo establecido en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2026-SDPCICI-DDC ANC-CSP/MC y el Informe Final de Instrucción, el administrado deberá ejecutar la medida correctiva consistente en la demolición de la edificación de dos niveles de material noble, así como el retiro total de los materiales producto de dicha demolición del área intangible de la Zona Arqueológica de Tumshukaiko Tumshukaiko, para lo cual deberá contar con la autorización previa de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash. La medida antes indicada se deberá ejecutar en un plazo de 60 días calendario desde que la presente resolución quede firme;

Por lo expuesto, en uso de la facultad conferida en el numeral 72.6 del artículo 72° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, el Decreto Supremo N° 005-2019-MC y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura en el marco de la Ley N° 28296;



*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq Iliw Ilaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jivasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER la sanción administrativa de multa de 0.75 UIT al señor Jorge Hernán Martínez Mejía, identificado con DNI N° 07597881, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal e), numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación Ley N° 28296, al ser responsable de haber alterado la Zona Arqueológica de Tumshukaiko, ubicada en el distrito de Caraz, provincia de Huaylas y departamento de Áncash. Cabe indicar que el plazo para efectuar el pago de la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, debiendo realizarse en el Banco de la Nación (Cuenta Corriente N° 00-068-233844), dicho pago deberá comunicarse al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe adjuntando la constancia correspondiente e indicando el número y la fecha de la presente resolución directoral.

ARTÍCULO SEGUNDO. – INFORMAR a los administrados que podrán acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva⁷, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link: <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO. – IMPONER al señor Jorge Hernán Martínez Mejía, bajo su propio costo, la medida correctiva consistente en la demolición de la edificación de dos niveles de material noble, así como el retiro total de los materiales producto de dicha demolición del área intangible de la Zona Arqueológica de Tumshukaiko Tumshukaiko, para lo cual deberá contar con la autorización previa del Ministerio de Cultura, por lo que se deberá coordinar su ejecución con la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash. La medida antes indicada se deberá ejecutar en un plazo de 60 días calendario desde que la presente resolución quede firme.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente resolución al administrado.

ARTÍCULO QUINTO. – REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes y a la Dirección de Desconcentrada de Cultura de Ancash para conocimiento y fines.

ARTÍCULO SEXTO. – DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

Regístrese, comuníquese, publíquese, notifíquese y cúmplase.

⁷

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia
"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

Documento firmado digitalmente

MARIELA MARINA PEREZ ALIAGA

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL